

Fórmula recaudatoria destinada a sufragar parcialmente el coste de los procesos judiciales

TASAS JUDICIALES

El concepto de tasa judicial no es nuevo en nuestro país, si bien esta denominación es bastante más reciente.

Su figura y naturaleza quedaron bien definidas por el presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, Francisco Hernando, en el acto de apertura de tribunales, el mes de septiembre pasado, al referirse a la tasa judicial como la aplicación del principio tributario de provocación de costes como medio para potenciar la financiación de la Justicia.

Historia y concepto

Originariamente, la tasa judicial está unida a un concepto arancelario, habida cuenta de que estamos hablando de tarifas oficiales que determinan los derechos que se han de pagar por un procedimiento ante la Justicia. Por esta razón, las referencias más lejanas que se tienen del concepto se hacen con la mención al arancel judicial como fórmula de regular el coste de las actuaciones judiciales. Ya en el Ordenamiento de Alcalá y en la Novísima Recopilación aparecen disposiciones en este sentido, pero de una manera muy particular, ya que no existirá un arancel general hasta 1838, fecha de su entrada en vigor. Este texto empieza a abordarse por una Comisión de estudio formada en 1836. El documento es aprobado por las Cortes el 3 de noviembre de 1837, y tres meses más tarde entran en vigor unos aranceles judiciales que no han parado de sufrir derogaciones y modificaciones hasta nuestros días.

Para ilustrar la escasa diferencia que existe entre el actual modelo de tasa judicial y los aranceles judiciales del siglo XIX, baste mencionar los aprobados por Real Decreto de 4 de diciembre de 1883, dedicados exclusivamente a los negocios civiles. En sus siete títulos, estos aranceles judiciales se detienen a regular los derechos que han de percibirse en los juzgados municipales, en los de 1ª instancia, Audiencia y Tribunal Supremo. Por su formulación más amplia del concepto, se determinan también aquí las tarifas oficiales de los procuradores y peritos. Por último, en su título séptimo, los aranceles judiciales para los negocios civiles fijan una serie de límites “para evitar la complicación en las actuaciones al objeto de aumentar los derechos”. Así, por ejemplo, se recoge para los juicios verbales que los derechos no excedan del 25% de la cuantía de la cosa litigiosa.

Con anterioridad, por Decreto de 29 de marzo de 1873, se aprobaban los aranceles judiciales para lo

criminal. Sus similitudes con el elaborado en la jurisdicción civil son numerosas en cuanto a estructura, si bien mantiene las diferencias lógicas que impone el orden penal. En suma, conformando un arancel general, se elaboran varios cuerpos independientes que vienen a determinar la tasa que corresponde a las actuaciones procesales practicadas por los diferentes juzgados y tribunales. Para ilustrar su aplicación, citaremos el arancel judicial de 1860 que a lo largo de su amplio articulado recoge, de forma minuciosa, la tasa correspondiente a la labor de todo el personal al servicio de la Administración de Justicia (secretario de gobierno, porteros, alguaciles, escribanos de cámara, etc.). Por ejemplo, en el capítulo primero (de los relatores) de la Sección Segunda (de los negocios de las Salas de justicia), se establece en su art. 52 que “por el cotejo de apuntamiento con citación de las partes, llevará por cada hora de las que dure esta operación dividida entre aquéllas, si se verificase este acto de conformidad de las mismas, y en otro caso de la que lo hubiere solicitado, 22 reales”.

Por Real Decreto de 22 de septiembre de 1917, con las modificaciones introducidas por el aprobado cinco años después y los aumentos establecidos por Decreto de 26 de julio de 1943, los juzgados municipales, comarcales y de paz aplican idénticos aranceles. Asimismo,



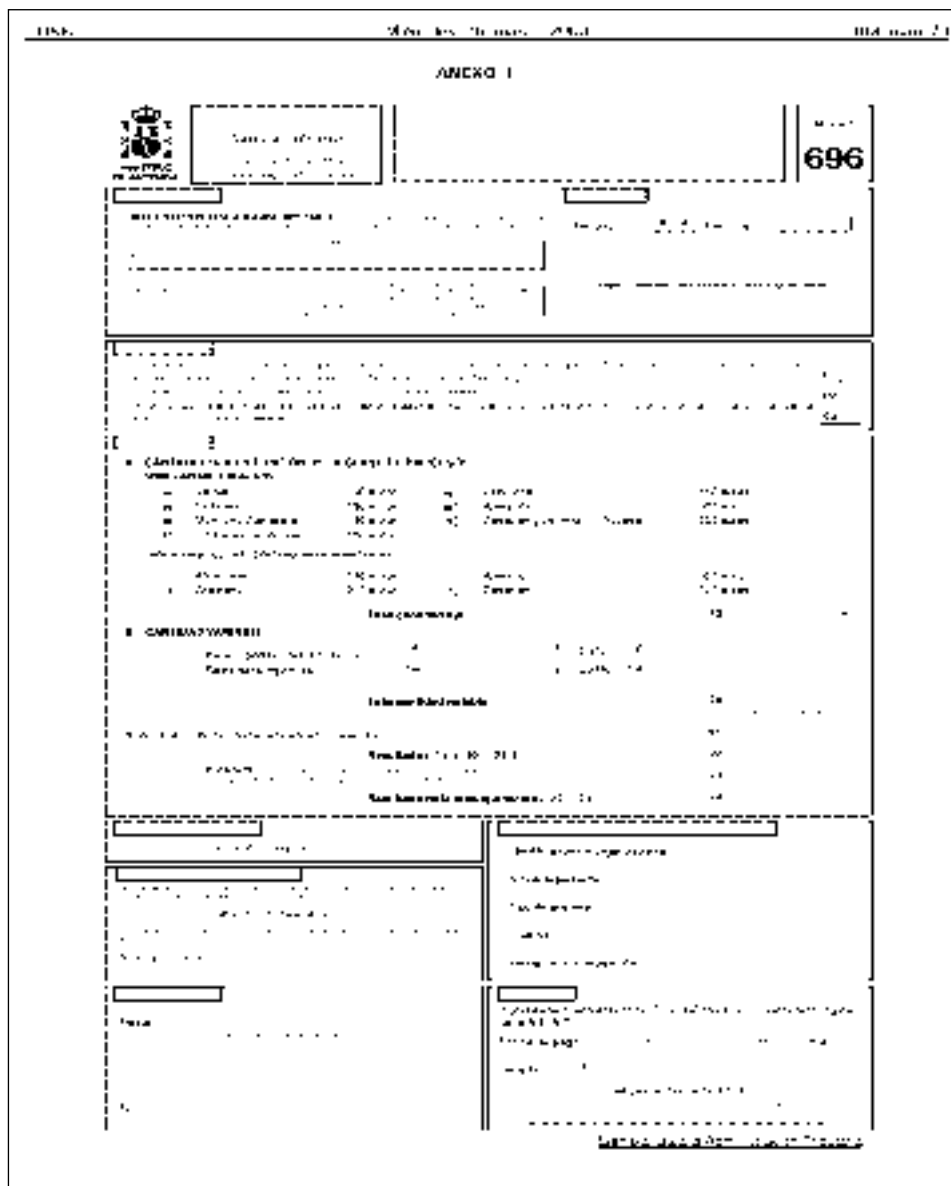
mo, en asuntos de cuantía superior a las mil pesetas, pasan a considerarse los aranceles de los juzgados de 1ª instancia. La diferencia con lo regulado en el siglo XIX es que los derechos arancelarios comienzan a percibirse en papel de pago al Estado, puesto que los funcionarios pasan, de forma paulatina, a percibir un sueldo fijo según lo aprobado en los presupuestos del Estado.

En el año 1959, nuestra Administración de Justicia pasa a utilizar la formulación actual de tasa judicial con la aprobación de dos decretos donde, de una parte, se convalida y regula la exacción de las tasas administrativas del Ministerio de Justicia y, de otra, se hace lo propio con las tasas judiciales. En este modelo de tasa para todas las jurisdicciones, que no difiere mucho del arancel judicial, el peso lo lleva el secretario judicial. Su derogación por ley entraba en vigor el 1 de enero de 1987. Han transcurrido 15 años y ya contamos con otro apoyo normativo que reinstaura las tasas en los procesos judiciales.

De esta forma, España se equipara al resto de países de la Unión Europea, donde está presente la figura de las tasas judiciales, a excepción de Luxemburgo. Se pretende que sean los mayores litigantes, es decir, las grandes empresas, las únicas que paguen tasas. Para ello, se establecen en los órdenes civil y contencioso-administrativo, contemplándose una serie de exenciones. Se han fijado unas cantidades fijas que variarán en función del procedimiento –entre 90 y 600 euros–, a lo que habrá que añadir una cantidad variable.

Justicia gratuita

La norma que las suprime en el año 1987 presenta dos cuestiones básicas: por un lado, recuerda que los valores constitucionales de la Administración de Justicia se plas-



man en el derecho a obtener la tutela judicial efectiva. Este derecho junto a la libertad y la igualdad serán “reales y efectivos”, señala la ley, si todos los ciudadanos pueden obtener justicia con independencia de su situación económica o su posición social. Para la consecución de este principio, se citan las reformas legislativas llevadas a cabo para extender el beneficio de la justicia gratuita y dotarla de mayor presupuesto.

La segunda de las cuestiones hace referencia a la incompatibilidad de la ordenación de las tasas judiciales con algunos principios tributarios vigentes en aquel momento,

lo que provoca, según el texto, “notables distorsiones en el funcionamiento de la Administración de Justicia”. En este sentido, se refiere a la gestión tributaria, encomendada al secretario judicial, como “poco eficiente”, a la vez que se lamenta de que esta labor haya apartado a este Cuerpo de las funciones procesales y de gestión de la oficina judicial que le competen.

Por tanto, la Ley 25/1986 “dentro de esta misma línea de gratuidad y para evitar la distorsión en la Administración de Justicia” suprimía el Impuesto de Actos Jurídicos Documentados en lo que tuviera relación con las actuaciones judi-



ciales y ante el Registro Civil. Asimismo, eliminado este impuesto para instancias y documentos presentados por los ciudadanos en las oficinas públicas y para certificaciones y autorizaciones expedidas por autoridades administrativas, no tenía mucho sentido mantener este tributo en el ámbito de la Administración de Justicia, suprimiéndose, así, las tasas judiciales y las devenidas por las actuaciones del Registro Civil.

Tasas para los grandes litigantes

Con la llegada al gobierno del Partido Popular, la idea de recuperar las tasas como medio para financiar la justicia, fue cobrando más fuerza, y tanto Ángel Acebes anteriormente, como José María Michavila ahora al frente del Ministerio de Justicia, apuntaban la conveniencia de recuperar las tasas judiciales. Así, el primero señalaba el pasado mes de mayo, en el marco de la reforma de la Justicia, que “merece la pena reflexionar sobre la introducción de tasas o de contribuciones exclusivamente para entidades como bancos, compañías aseguradoras, financieras o grandes empresas con un gran capital social, que tienen siempre un número de procedimientos judiciales muy amplios y deberían contribuir al sostenimiento, mejora y reformas de la Justicia”.

Finalmente, las tasas han llegado. Una vez remitido al Senado el Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, conocida como Ley de Acompañamiento a los Presupuestos, el Grupo Popular formulaba una enmienda de adición. Esto se producía el 25 de noviembre de 2002. Se trataba de un nuevo artículo con el enunciado de “tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil y contencioso-admini-

strativo”. El texto no ha sufrido modificación alguna en lo recogido en el Título I, Capítulo III, arts. 35 y 36 de la ya aprobada ley.

Situación actual

Se establecen tasas judiciales en los órdenes civil y contencioso-administrativo para cuatro actos procesales muy concretos: la interposición de la demanda en toda clase de procesos declarativos y de ejecución en lo civil, así como la formulación de reconvencción; la interposición de recursos de apelación, extraordinario por infracción procesal y de casación en la jurisdicción civil; recursos contencioso-administrativos; y también en este mismo orden, los recursos de apelación y casación.

Por otro lado, se contemplan una serie de exenciones que el articulado distingue entre objetivas y subjetivas. Entre las primeras, se señalan exentos de tasas judiciales la interposición de demanda y posteriores recursos en materia de sucesiones, familia y estado civil de las personas, además de la interposición de recursos contencioso-administrativos en materia de personal, protección de los derechos fundamentales de la persona y actuación de la Administración electoral, junto a la impugnación de disposiciones de carácter general.

En cuanto a las exenciones subjetivas, se fijan cuatro grupos que estarán exentos de tasas en todo caso. Es aquí donde se pone de manifiesto que las personas físicas no estarán afectadas por esta recuperada figura, como tampoco las entidades sin fines lucrativos, las entidades total o parcialmente exentas en el Impuesto sobre Sociedades o los sujetos pasivos que tengan la consideración de entidades de reducida dimensión.

Repercusiones para los procuradores

Puesto que a los procuradores, en su ejercicio profesional, les compete la presentación de la demanda y la propia Ley de Acompañamiento, que aprueba las tasas, deja muy claro que en la misma debe incluirse la acreditación de haber abonado la tasa judicial correspondiente, serán los responsables físicos de hacerla efectiva para incluir su acreditación como un documento más de la demanda. Una repercusión directa que llevará pareja la provisión de fondos correspondiente para poder atender a esos pagos, cuestión prevista en la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil.

Para Juan Carlos Estévez, Presidente del Consejo General de Procuradores de España, las tasas judiciales “tal y como han sido restauradas, nos parece razonables y justas tanto a nivel de su extensión como de las fórmulas previstas para las mismas. Se reinstauran en el apartado en el que más litigiosidad existe, con gran frecuencia, bajo el impulso de las complejas maquinarias jurídicas con las que se han arropado las entidades, tanto públicas como privadas. Desde las mismas la demanda y la apelación se convierten en actos reflejos y alejados de los más elementales criterios de lógica jurídica y de solidaridad”.

Por otra parte, Estévez manifiesta que al implantarse “eliminando la presencia física de dinero en los juzgados y tribunales”, se juega “con las enormes ventajas que ello supone en el sentido de acaparar tiempo de operadores jurídicos tan trascendentales para el buen funcionamiento de la oficina judicial, como es el caso del secretario, o la potencial corrupción, con frecuencia inmanente a la manipulación física del dinero”. ❧

HELEN GLOVER

